



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Acción Reivindicatoria de dominio  
**Radicado:** 05001-31-03-015-2014-00167-00.  
**Demandante:** Grupo Internacional 42 LLC y Acción Sociedad Fiduciaria, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FA-2909 Fideicomiso Torre Los Parra.  
**Demandado:** Persona indeterminada  
**Decisión:** **Inadmite demanda.**

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de irregularidades que deberán ser suplidas; por tanto, y conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que allegue los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 -5 de la norma en cita, se ahondará en los hechos 9º, 10º y 11º de la demanda, indicando concretamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo se enteraron del ingreso al inmueble *por personas extrañas*; en qué momento, es decir en qué fecha ocurrió dicho ingreso; en qué fecha y con quien trataron de dialogar para que abandonara el inmueble. Que otras gestiones, además de la querrela de policía, han realizado para la recuperación del bien.
2. Teniendo en cuenta que la acción de dominio o reivindicación a voces del artículo 952 del C. Civil, se dirige contra el actual poseedor, no luce posible que la acción se dirija contra "persona indeterminada", pues no tendría la aptitud jurídica ni material de disputar el derecho de dominio alegado; de modo que deberá determinar su identidad y en tal sentido modificar la totalidad de la demanda y el poder.
3. Aclarado lo anterior, en un nuevo hecho señalará cómo entró el demandado al bien y en qué calidad lo hace (tenedor, poseedor), y qué actos ha efectuados que lleven a concluir que efectivamente ocupa el predio en dicha calidad.
4. Igualmente, el artículo 950 de la misma obra, establece que la titularidad de esta acción corresponde al que tiene la propiedad plena, o nuda,

**Radicado: 05001-31-03-015-2024-00167-00**

absoluta o fiduciaria de la cosa; y en el presente caso se vislumbra de la documentación allegada, que la titularidad sobre los predios que se dice en la demanda son objeto de reivindicación, solamente recae en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE TORRE LOS PARRA, quien los adquirió mediante Transferencia de dominio por adición a Fiducia Mercantil. Por tanto, deberá la parte demandante aclarar lo relativo al otro co-demandante, o adecuar la demanda.

5. Adicionará el hecho 14, señalando qué acciones se ejecutaron frente a tal decisión y si la misma se encuentra en firme.
6. En un nuevo hecho, explicará si quien detenta el inmueble y debe ser demandado en este proceso, lo ocupa de forma total o parcial (recuérdese que se trata de dos predios y por tanto se debe dar claridad sobre cada uno de ellos); y en tal sentido, de ser parcial, deberá identificar la parte del terreno ocupado bajo las exigencias del artículo 83 del C. G. del P.; además de modificar sus pretensiones para solicitar la reivindicación de la franja que corresponda.
7. Eliminar la pretensión quinta de la demanda, habida cuenta que no es propia para este tipo de procesos.
8. Teniendo en cuenta que se debe identificar plenamente al accionado, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, al correo electrónico o en su defecto a la dirección física.
9. Además de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los requisitos aquí exigidos, integrará en una nueva demanda las exigencias del presente auto con el fin de conservar su coherencia y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge William Campos Foronda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ace2fbda92fd1e1d5bfd337c21917a3c456482640e24fa2be9c6eb3fd5e961**

Documento generado en 10/05/2024 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**